

**REFLEXIONES EN TORNO A LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA DIGNIDAD
HUMANA EN EL ESTADO MEXICANO:
BREVE REFERENCIA CON EL DERECHO ESPAÑOL.**

Pilar J. Monroy Guevara.

Con frecuencia se hace alusión a que México es un Estado de derecho protector y garante de los derechos humanos; por ello es indispensable decir qué cualidades o elementos específicos posee; al respecto, es lugar común señalar los siguientes:¹

- a) Imperio de la ley (principio de legalidad), dirigido a gobernantes y gobernados, precisando que la ley es la expresión de la voluntad general, es decir, es elaborada con participación libre y representación efectiva.
- b) Distribución de poder, evitando su concentración en una sola persona o institución, entendida, en principio, como en la división de poderes, planteada inicialmente por Montesquieu y, posteriormente, comprende a organismos autónomos.
- c) Derechos y libertades fundamentales. El Estado debe reconocerlas y garantizarlas.
- d) Fiscalización de la administración, es decir, existencia de mecanismos de control para asegurar que los funcionarios y servidores públicos se ajusten al marco de la legalidad, que su actuar sea conforme a derecho en todos los órdenes y niveles. Manifestándose, por lo tanto, un respeto ineludible hacia la legalidad y un control efectivo, constitucional y jurisdiccional.

Así, uno de los elementos indispensables es que el Estado de Derecho sea garante de los derechos fundamentales y, por tanto, el obligado a garantizar la dignidad humana.

¹ Ver. DÍAZ, Elías, <<Estado de derecho>> en *Filosofía política II. Teoría del Estado*, Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1996.

De tal manera que, la dignidad humana, al constituirse como elemento indispensable del Estado de Derecho, requiere estar reconocida y protegida en la norma máxima de nuestro sistema jurídico, en la Constitución Federal y, a partir de ella, en todas las normas sustantivas y adjetivas vigentes; pues el acceso a ella es una obligación del Estado que debe asegurarse a todas las personas, en aras de una democracia sustancial.

En este contexto, los derechos fundamentales parten de la condición de persona, o sea, del reconocimiento de que el ser humano posee una dignidad que debe ser respetada siempre, en cualquier ordenamiento jurídico y en todo lugar, independientemente de los valores imperantes.

Al hablar de dignidad humana, se puede decir que es inherente al ser humano, a su esencia y naturaleza; Pérez Luño dice que la “dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral”², así de la dignidad humana dependen todos los derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle su personalidad íntegramente.³

De esta manera, la persona humana se concibe como un ser dotado de dignidad caracterizado por su razón y libertad. Porque la dignidad humana, en la expresión Kantiana, exige reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo⁴.

La dignidad del hombre se despliega dos dimensiones, a saber: ⁵

- Afirmación positiva del desarrollo integral de la personalidad individual (ejercicio de los derechos de libertad e igualdad).
- Resguardo frente a las ofensas que la denigran o la desconocen.

² Citado por BIDART Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, op. cit., p.73.

³ *Ibidem*, p. 74.

⁴ RECASÉNS Siches, Luis. *Tratado general de filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1965, p.499.

⁵ BIDART Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM, México, 1993, pp. 76-77.

Así, por la dignidad humana gozamos de:

- *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, que implica el derecho a ser diferentes y a ser considerados como tal, y
- *Derecho a la protección frente a cualquier tipo de discriminación* por razón de nuestras diferencias (naturales o culturales) o desigualdades (económicas o sociales), que implica el principio de no discriminación y la protección al libre desarrollo de la personalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, pero es evidente que los seres humanos no son iguales (respecto a dotes naturales, condiciones sociales e históricas); sin embargo, esta declaración prescribe un deber que consiste en: ser tratados como si fuesen iguales.⁶

La diferencia y la desigualdad, que de hecho existen entre los titulares de los derechos, se distinguen de la siguiente manera:

- Diferencias (naturales o culturales): “Son rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas”⁷ constituyendo la identidad de cada ser humano.
- Desigualdades (económicas o sociales): “Son disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus derechos patrimoniales, así como de sus posiciones de poder y sujeción”⁸ constituyendo esferas jurídicas y son removidas o al menos reducidas o compensadas por la satisfacción de los derechos fundamentales sociales.

⁶ BOBBIO Norberto. *El tiempo de los derechos*, Sistema, España, 1991, p. 40.

⁷ *Ibidem*, pp. 82-83.

⁸ *Idem*.

1.1. PROTECCIÓN FRENTE A CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

Como hemos señalado, las diferencias y desigualdades existen de hecho entre los titulares de los derechos por lo que no se pueden evitar y mucho menos se deben ignorar; pues sí se puede responder de la siguiente forma: ⁹

- La diferencia no debe tener relevancia como fuente de discriminación o de privilegio; o bien,
- La diferencia debe tener relevancia para no ser discriminado.

Por lo que, la igualdad en derechos fundamentales es resultado de la eliminación gradual de cualquier tipo de discriminación y resulta de:

- El derecho igual a la afirmación y tutela de la propia identidad, en virtud del valor igual de todas las diferencias entre cada persona.
- La formulación normativa de los derechos y de sus garantías de efectividad.

Para estudiar el principio de no discriminación como garantía o derecho fundamental, en principio, debemos entender qué debe entenderse por <<discriminación>>.

En el significado gramatical, discriminar significa “seleccionar excluyendo”, “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”¹⁰; y, se distingue entre <<discriminación>> y <<discriminación positiva>>.¹¹

Pero ¿cuándo estamos ante actos o hechos discriminatorios? Podemos afirmar que, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación

⁹ FERRAJOLI Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, España, pp. 86-91.

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Real Academia de la Lengua Española, España, 2001.

¹¹ *Idem*.

“se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

De esta manera, la discriminación es entendida como la situación en la que, por prejuicios, a una persona o grupo de personas se les da un trato desfavorable, generalmente por pertenecer a una categoría social específica.¹² Por lo que, habrá discriminación cuando se hace distinción donde hay igualdad y aquélla es injusta.

Richard Rorty,¹³ considera que el problema de discriminación se reduce a la interrogante ¿quién es considerado como ser humano?, pues:

[...] para la mayoría de los blancos, hasta hace muy poco, los negros no contaban como seres humanos. Para muchos cristianos, hasta el siglo XVIII, los paganos no eran seres humanos. Para la mayoría de hombres en los países donde el ingreso anual per cápita está por debajo de los cuatro mil dólares, las mujeres tampoco cuentan. Cuando las rivalidades tribales y nacionales se vuelven importantes, los miembros de las tribus y naciones rivales no se consideran humanos [...] Estas personas se sienten moralmente ofendidas por la sugerencia de tratar a alguien que no es de la familia como si fuera un hermano, a un negro como si fuera blanco, a un *marica* como si fuera *normal* o a un infiel como si fuera creyente. Se sienten ofendidas por la sugerencia de tratar a personas a quienes no consideran humanas como si lo fueran.

De esta manera, se van clasificando en categorías “buena” o “mala” de acuerdo a la identidad específica de cada ser humano. En cambio, el progreso en la cultura de los derechos humanos consiste en aceptar que somos diferentes pero dotados de igualdad de oportunidades, de manera que cuando se violen los derechos de un grupo

¹² *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social, 2005.

¹³ RORTY Richard. *Derechos humanos: racionalidad y sentimentalidad* en *De los derechos humanos: Las conferencias Oxford Amnesty de 1993*, Trotta, España, 1998, p. 128-129.

provoque la misma respuesta si afecta a hombres o a mujeres, a negros o blancos, etc.

No obstante, ha sucedido lo contrario, pues se han establecido parámetros de inclusión y de exclusión:

“Así, ha ocurrido que en la antigüedad las desigualdades se expresaron sobre todo a través de la negación de la misma identidad de persona (a los esclavos, concebidos como cosas) y sólo secundariamente (con las diversas inhabilitaciones impuestas a las mujeres, los herejes, los apóstatas o a los judíos) mediante la negación de la capacidad de obrar o ciudadanía. Con posterioridad, una vez alcanzada la afirmación del valor de la persona humana las desigualdades se propugnaron sólo excepcionalmente con la negación de la identidad de persona y de la capacidad jurídica [...] sólo los sujetos masculinos, blancos, adultos ciudadanos y propietarios tuvieron durante mucho tiempo la consideración de sujetos *optimo iure*. En la actualidad, después de que también la capacidad de obrar se ha extendido ya a todos, con las solas excepciones de los menores y los enfermos mentales, la desigualdad pasa esencialmente a través del molde estatalista de la ciudadanía, cuya definición con fundamento en pertinencias nacionales y territoriales representa la última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica. En suma lo que ha cambiado con el progreso del derecho, aparte de las garantías ofrecidas por las codificaciones y las constituciones, no son los criterios sino únicamente su significado, primero restringido y fuertemente discriminatorio, después cada vez más extendido y tendencialmente universal”¹⁴

Hoy se debe tener presente que la extensión de la igualdad en derechos fundamentales depende de la supresión o reducción de las diferencias de status.

En México a partir del 14 agosto de 2001, en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye el principio de reserva de la dignidad humana como principio inamovible del texto constitucional, prohibiendo todas las formas de discriminación, es decir, se prohíbe toda distinción o trato diferente en una situación igual con motivo de las diferencias naturales o culturales (por ejemplo: género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, preferencias, la religión o las opiniones) o por causa de las desigualdades económicas o sociales (entre ellas: la condición social, el estado civil).

¹⁴ FERRAJOLI Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., p. 41.

Así, se reconoce la protección a la dignidad humana, en uno de sus aspectos: el derecho a no ser discriminado por ningún motivo.

El artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución señala lo siguiente:

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cual otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Como se puede apreciar, tal precepto constitucional, prohíbe la **discriminación en razón de las diferencias (naturales o culturales)**, que se genera por factores internos:

- Discriminación por origen étnico o nacional.
- Discriminación por género.
- Discriminación por edad,
- Discriminación como consecuencia de poseer capacidades diferentes,
- Discriminación por las condiciones de salud.
- Discriminación por preferencias, por ejemplo, la preferencia sexual.
- Discriminación por creencia religiosa.
- Discriminación por opiniones.

También prohíbe la **discriminación por desigualdades (económicas o sociales)** que, ya hemos anotado, se origina por factores externos:

- Condición social, por ejemplo la <<discriminación contra los pobres>>¹⁵.
- Estado Civil.

Asimismo, prohíbe cualquier otra discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto la anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

¹⁵ Como ha sido denominada en la *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social, 2005, México.

Al respecto, la Constitución Española establece lo siguiente:

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De tal suerte, en el derecho español, así como en nuestro derecho mexicano, se contempla el principio de no discriminación.

La doctrina española, al comentar este artículo, afirma que la prohibición de discriminación se equipara al término de paridad de trato en materia de raza, religión, etc., y lo que prohíbe es la diferencia de trato basada en cuestiones a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución.¹⁶

En el derecho español, la discriminación se concibe sustancialmente como un fenómeno jurídico, esto significa que, aunque sus causas inmediatas sean sociales, la discriminación solamente puede materializarse cuando se aplica alguna de las causas prohibidas en el artículo 14, llevando a la privación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.¹⁷

En este sentido, se consideran como rasgos definitorios de la discriminación: la diferencia de trato, frente a la norma estándar, en contra el sujeto discriminado; es decir, existen distinciones, limitaciones o restricciones respecto, preferencias y exclusiones; pero tal exclusión debe generar un elemento en perjuicio para el discriminado; tal diferencia de trato debe tener un específico resultado, del que ha sido medio esa diferenciación, consistente en la creación de una situación discriminatoria objetiva que anule o menoscabe para el discriminado el goce de determinados derechos, que perjudique sus intereses o que grave las cargas.¹⁸

¹⁶ Alzaga Villamil, Oscar (Director). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo II, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Unidas, 1996, pp. 262-263.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

1.2. LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (EJERCICIO DE LA LIBERTAD E IGUALDAD).

En la Constitución de España se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad (segundo aspecto en el que se despliega la dignidad humana), en el artículo 10.1 que establece lo siguiente:

Artículo 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

De la interpretación de este artículo, la dimensión de dignidad, primordialmente asumible por quien haya de aplicar la pauta normativa de ese precepto constitucional, es la de índole ontológica (racionalidad y libertad del ser humano) y la de carácter ético y social (autonomía y fin de sí mismo, no medio o instrumento de nadie).¹⁹

Así, en la doctrina española se reconoce que la dignidad de la persona no admite discriminación (por razón de sexo, raza, creencias, condición social, etc.) dada la igualdad esencial de todos los seres humanos, (que encuentra reflejo en la igualdad ante la ley, garantizada por el artículo 14 de la Constitución); tampoco la dignidad del hombre está ligada a la edad o a la salud mental de la persona, circunstancias que tienen, sin duda, incidencia en determinados aspectos jurídicos de la capacidad de obrar, pero no en la personalidad profunda, desligada del desarrollo psicológico o cultural (el niño y el analfabeto son personas); ni se quiebra por perturbaciones anímicas (el demente y otros seres humanos con minusvalías, siguen siendo personas); tampoco el ser humano –hombre o mujer- que decae en su vida moral incluso comete hechos tipificados como delitos, pierde por eso su dignidad ontológica, ni en consecuencia puede ser privado sustancialmente de sus derechos fundamentales, sino sólo suspendido o reducido temporalmente en el ejercicio de alguno de ellos.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 66-70.

Asimismo, la dignidad de la persona trasciende las fronteras territoriales y además de que debe ser respetada a todos los ciudadanos de un Estado debe serlo también a los extranjeros que transiten accidentalmente o moren con mayor permanencia en él. Por lo menos, los valores y principios que reconoce, proclama y transforma en imperativos el artículo 10 son patrimonio de todas las personas humanas, sin distinción alguna.²⁰

Ubicándonos en nuestro contexto, como se ha señalado, en México se reconoce la protección a la dignidad humana que significa, en uno de sus aspectos, el derecho a no ser discriminado por ningún motivo, hablese de condición física o social, lo que implica que se prohíba el menoscabo de los derechos por causa de las características, cualidades o aptitudes que tenga cada individuo; pero también hemos dicho que la dignidad se despliega en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual es necesario que éste, así como el principio de no discriminación, se encuentre reconocido en el texto constitucional.

Pero, si buscamos el derecho al libre desarrollo a la personalidad en nuestra Carta Magna no lo encontramos como tal y ocasionalmente se hace alusión en dos normas de carácter federal²¹, pero sin ningún desarrollo acerca del contenido y alcance de este derecho. Esto nos lleva a preguntarnos ¿este derecho está protegido por nuestra Constitución? ¿es una garantía individual?.

Frente a estas interrogantes debemos responder diciendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad sí está protegido en México pues podemos verlo implícito en el reconocimiento constitucional de la dignidad humana y el establecimiento de las garantías individuales de libertad e igualdad; por lo que todo hombre o mujer, con independencia de la edad, el estado civil, condiciones económicas, religión, sexo etc., tiene derecho a ser como desee y pueda ser; esto es, todo ser humano (hombre o mujer, niño o anciano) puede decidir libremente como quiere ser (homosexual, heterosexual, bisexual, judío, cristiano, católico o ateo) y con libertad puede

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

desarrollarse como es (sano o enfermo, pobre o rico) y con la misma libertad tiene derecho a ser aceptado como es (negro o blanco, culto o analfabeta).

Lo anterior es así porque los seres humanos no somos iguales pero no por ello debemos tener oportunidades o derechos diferentes en la norma y frente al sistema político y social, por lo que es una obligación del Estado garantizar las condiciones de diferencia para lograr una igualdad para acceder a los mismos derechos y libertades.

En este sentido, “el desarrollo de esta dignidad humana ha puesto de relieve en la historia moderna la existencia de dos grandes valores, la libertad y la igualdad, imprescindibles en la vida social para que el hombre pueda desarrollar su moralidad”.²²

De esta manera, la Constitución mexicana reconoce el derecho a la libertad que implica el desarrollo del ser humano en todos los aspectos (cultural, social, espiritual, profesional, etc.) esto es que el ser humano puede desarrollar las actividades (tanto intelectuales como materiales o físicas) de acuerdo con sus convicciones y deseos.

En el mismo sentido se garantiza el derecho a la igualdad de trato, igualdad frente a la ley, en cuanto se prohíben los títulos nobiliarios y los tratos desiguales entre quienes se encuentran en la misma condición.

La igualdad jurídica, como trato igual entre personas en las mismas circunstancias, imparcialidad y no discriminación frente a la ley, la encontramos tutelada los artículos 1º, 4º y 12 de la Constitución que señalan:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece...

...El varón y la mujer son iguales ante la ley...

...En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país.

²² PECES-BARBA Martínez, Gregorio. *Derecho y derechos fundamentales*, Colección <<El derecho y la justicia>>, Centro de Estudios Constitucionales, España, pp. 340.

El principio de igualdad reconoce que de hecho los seres humanos somos diversos y se debe impedir que las diversidades pesen como factores de desigualdad. Así, la <<diferencia>> significa que “de hecho, entre las personas hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y son, pues sus diferencias las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad frente a la ley, que quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales y en caso de no ser así debe sancionarse el incumplimiento de esta norma.”²³

Por lo tanto, la igualdad jurídica significa igualdad en derechos, esto es, que deben ser reconocidos y garantizados en igual medida ya que todos somos titulares de los mismos; la igualdad jurídica “es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes.”²⁴

Conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:²⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se

²³ FERRAJOLI Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., pp. 79-80.

²⁴ *Ibidem*, p. 81.

²⁵ Primera Sala, tesis jurisprudencial 81/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época XX, octubre de 2004, p. 99.

encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de **no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.** En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en **evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas,** o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Del criterio transcrito se desprende que si varias personas se encuentran en una situación análoga, deben ser tratados de igual manera, independientemente de que uno sea diferente del resto.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:²⁶

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de

²⁶ Primera Sala, tesis aislada CXXXIII/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre de 2004, p. 361.

las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

De lo anterior tenemos que también el legislador está obligado a no discriminar, es decir, no debe distinguir afectando o menoscabando derechos o libertades.

Por tanto, en la Constitución española se reconoce en el artículo 10.1 el derecho al libre desarrollo de la personalidad mientras que en México es un derecho fundamental implícito, pues nuestra Constitución establece las garantías de igualdad y libertad para la autonomía de la persona humana, lo que significa que el ser humano puede desarrollar su personalidad en el marco de la igualdad y en el ejercicio de la libertad.

Asimismo, en nuestra Constitución así como en el texto constitucional español se protege el segundo de los aspectos en que se despliega la dignidad humana: el principio de no discriminación; es decir, la tutela frente a cualquier acto que tenga por objeto lesionar el libre desarrollo de la personalidad, evitando la incertidumbre de que tener un trato diferenciado con base en las cualidades personales o las diferencias económicas o sociales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ALEXY Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Colección <<El derecho y la Justicia>>, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1997, pp. 395-396.

ÁLVAREZ Ledesma, Mario I. *Acerca del concepto de derechos humanos*, Mac Graw-Hill, México, 1998.

ALZAGA Villamil, Oscar (Director). *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo II, Cortes Generales-Editoriales de Derecho Unidas, 1996.

BIDART Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos*, UNAM, México, 1993.

BOBBIO Norberto. *El tiempo de los derechos*, Sistema, España, 1991.

COMAS D'Argemir, *La globalización, ¿Unidad del sistema?: exclusión social, diversidad y diferencia cultural en la aldea global* en *Los límites de la globalización*. García, Cartalá y Díez (Coordinadores), Ariel, España, 2002.

COTARELO, Ramón, <<*Teoría del Estado*>> en *Filosofía política II. Teoría del Estado*, Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1996.

DE LUCAS Javier. *La igualdad ante la ley* en *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, 2ª edición, Trotta, España, 2000.

DÍAZ, Elías, <<*Estado de derecho*>> en *Filosofía política II. Teoría del Estado*, Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, España, 1996.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª edición, España, 2001.

FERRAJOLI Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales. Debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bovero...*Trotta, España. 2001.

GREPPI Andrea. Los nuevos y los viejos derechos fundamentales en Teoría constitucional y derechos fundamentales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.

LÓPEZ Ayllón. *Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Los derechos humanos*, Temis, Colombia, 1980.

PECES-BARBA Martínez. *Derecho y derechos fundamentales*, Colección <<El derecho y la justicia>>, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1993, pp. 326-327.

Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Secretaría de Desarrollo Social, 2005.

RORTY Richard. Derechos humanos: racionalidad y sentimentalidad en De los derechos humanos: Las conferencias Oxford Amnesty de 1993, Trotta, España, 1998.